

SAN JOSÉ, COSTA RICA

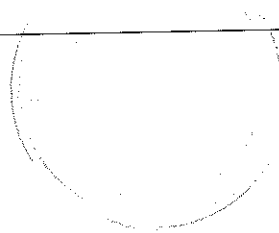
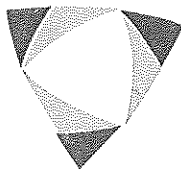
A LAS DIECISIETE HORAS DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2009

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 047-2009

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



Nº 2870

Nº

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	SERVICIOS	RECOMENDACIÓN
SUTEL-OT-046-2009	Comunicaciones Intámbricas CI, S.A.	Acceso a Internet, telefonía IP, (banda libre) y redes privadas de telecomunicaciones	Otorgarla
SUTEL-OT-559-2009	Orijas Nuclear S.A.	telefonía IP (tarifas prepago para llamadas internacionales)	Otorgarla

1. Aprobación de Orden del Día
2. Otorgar Autorización para brindar servicios de telecomunicaciones a:

EL ORDEN DEL DÍA ES EL SIGUIENTE:

Aprobar conforme al siguiente detalle, el orden del día de la sesión ordinaria 047-2009:

ACUERDO 001-047-2009

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día.

Doña Maryleana Méndez Jiménez somete a consideración del señor Miembro del Consejo de la

**ARTÍCULO 1
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Don Juan Manuel Quesada Espinoza, Director General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, no asistió a esta sesión en virtud de tener que atender una serie de compromisos derivados de su cargo en la

estuvo presente por encontrarse disfrutando de sus vacaciones.

El señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, no

atendiendo asuntos derivados de su cargo.

El señor George Milley Rojas, Presidente del Consejo, no asistió a esta sesión en virtud de encontrarse fuera del país atendiendo una serie de compromisos derivados de su cargo para lo cual fue debidamente autorizado. Tampoco asistió en esta oportunidad el señor Wallther Herrera Cantillo por encontrarse

señor Carlos Raúl Gutiérrez.

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el sala de reuniones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las dieciséis horas del dieciséis de octubre del dos mil nueve; preside la señora Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidente del Consejo y asiste el

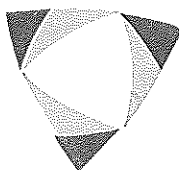
SESIÓN ORDINARIA NÚMERO CUARENTA Y SIETE

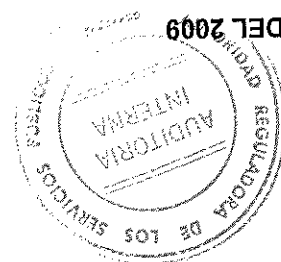
16 DE OCTUBRE DEL 2009

Nº 2871

SESIÓN ORDINARIA Nº 047-2009
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



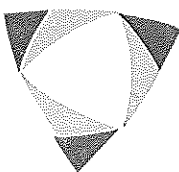


16 DE OCTUBRE DEL 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 047-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



3. Otorgar Autorización para brindar Acceso Internet en modalidad de Café Internet a:

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	SERVICIOS	RECOMENDACIÓN
SUTEL-OT-584-2009	Mejores Tareas Ltda.	Café Internet	Ologarfa
SUTEL-OT-276-2009	Eduardo Alvarado Fernández	Café Internet y telefonía IP	Ologarfa
SUTEL-OT-624-2009	Pamela Villalobos González	Café Internet y telefonía IP	Ologarfa

4. Apertura de Quejas:

Expediente	Interpuesta por:	Contra	Motivo
SUTEL-AU-108-2009	AMANCO Tubosistemas de Costa Rica S.A	ICE	Supuesto fraude telefónico. Solicita medida cautelar

5. Recurso de Reposición interpuesto por RACSA contra RCS-140-2009 archivo queja Guillermo Carmona Cascante (SUTEL-AU-034-2009).

6. Conocer informe de investigación preliminar en caso Ticolina S.A.

7. Autorizar la participación de los señores George Milley Rojas y Maryeana Méndez Jiménez en el VII Foro AHCIET Móvil México, el cual se llevará a cabo en México, DF, del 27 al 30 de octubre de 2009.

8. Asuntos varios.

Cc: Miembros del Consejo de la SUTEL

ARTÍCULO 2 OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A:

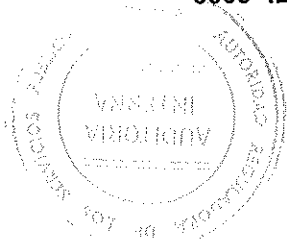
EXPEDIENTE	SOLICITANTE	SERVICIOS	RECOMENDACIÓN
SUTEL-OT-046-2009	Comunicaciones Inalámbricas CI, S.A.	Acceso a Internet, telefonía IP, (banda libre) y redes privadas de telecomunicaciones	Ologarfa
SUTEL-OT-559-2009	Orilla Nuclear S.A.	telefonía IP (tarifas prepago para llamadas internacionales)	Ologarfa

A partir de este momento ingresó a la sala de reuniones la señorita Natalia Ramírez Solano, funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

1. AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A COMUNICACIONES INALÁMBRICAS CI, S.A. (ACCESO A INTERNET, TELEFONÍA IP, (BANDA LIBRE) Y REDES PRIVADAS DE TELECOMUNICACIONES) EXP. SUTEL-OT-046-2009.

La señora Maryeana Méndez Jiménez somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la firma Comunicaciones Inalámbricas CI, S.A. para brindar acceso a Internet, telefonía IP, (banda libre) y redes privadas de telecomunicaciones.

La señorita Natalia Ramírez, se refiere a la solicitud objeto de este artículo, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:



RESULTANDO

I. Que el día 27 de abril del 2009, el señor José Ignacio Jenkins Moreno y Fernando Rodríguez Villa en su condición de Apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa **COMUNICACIONES INALÁMBRICAS CI S.A** cédula jurídica número 3-101-356533, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet, telefonía IP y redes privadas virtuales, (folios 02 al 19)

II. Que mediante oficio 288-SUTEL-2009 fechado 15 de junio del 2009 fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa **COMUNICACIONES INALÁMBRICAS CI S.A** sin embargo, se encontraba pendiente la declaración de confidencialidad (folio 32)

III. Que el día 17 de junio del 2009 mediante resolución RCS-095-2009 de las 15:20 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, admitió en su totalidad la solicitud presentada y declaró confidencial por el plazo de 5 años la información técnica y financiera de la empresa, (folios 34 a 36)

IV. Que el día 17 de agosto del 2009 mediante oficio 1086-SUTEL-2009, la Superintendencia admitió la solicitud de autorización, indicándose que podía retirarse los edictos de convocatoria, los cuales debían ser publicados dentro de los 7 días calendario a partir del retiro de los mismos (folio 40)

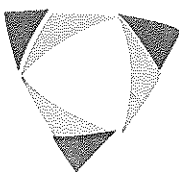
V. Que en fecha 02 y 07 de setiembre del 2009 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización, (folios 43 y 44)

VI. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **COMUNICACIONES INALÁMBRICAS CI S.A.**

VII. Que mediante oficio 1517-SUTEL-2009 de fecha 14 de octubre de 2009, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **COMUNICACIONES INALÁMBRICAS CI S.A.** para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo primero de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 establece que: "El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."
- II. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.



b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un periodo máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

IV. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

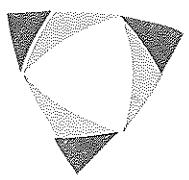
V. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

VI. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VIII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

IX. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.



X. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Nº 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

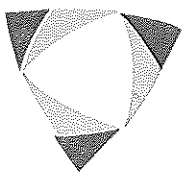
XI. Que en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247 (Equipo de comunicaciones en la banda ISM, frecuencias industriales, científicas y médicas), se indica que: Para los equipos de la banda ISM que operan en el rango de 2400-2483.5 MHz que utilizan sistemas con al menos 75 canales de salto de frecuencias (at least 75 hopping channels) y todos los sistemas de salto de frecuencia y secuencia directa del rango de frecuencias 5725-5850 MHz, la máxima potencia de salida de los equipos transmisores es de 1 Watt (30 dBm). Para todos los demás equipos de saltos de frecuencia de la en el rango de 2400-2483.5 MHz, la potencia máxima de salida de los equipos transmisores será de 0.125 Watts (21 dBm). Se establece para las bandas indicadas en el punto a. un EIRP máximo de 4 Watts (36 dBm, considerando 30 dBm de potencia máxima de salida de los equipos transmisores será de 0.125 Watts (21 dBm). Se establece para excepciones:

Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 2400-2483.5 MHz, que empleen antenas con ganancias superiores a 6 dBi, deben reducir la potencia de salida del transmisor en 1 dBm por cada 3 dBi de ganancia de antena superiores a 6 dBi. La siguiente tabla ejemplifica este principio:

Potencia de salida (dBm)	Ganancia de antena (dBi)	EIRP (dBm)
30	6	36
29	9	38
28	12	40
27	15	42
26	18	44
25	21	46
24	24	48
23	27	50
22	30	52
21	33	54
20	36	56
19	39	58
18	42	60

XII. Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 5725-5850 MHz, pueden emplear antenas con ganancias superiores a 6 dBi, sin la restricción anterior, pero siempre manteniendo la potencia de salida de los equipos de transmisión en 30 dBm como máximo.

XIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración



eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

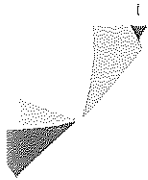
XIV. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada, b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XV. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un periodo fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo periodo fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año de contribución. La base imponible de esta contribución posterior al cierre del periodo fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del periodo fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al periodo fiscal inmediato anterior.

XVI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XVII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XVIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de



CUARTO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de telefonía IP: La empresa COMUNICACIONES INALÁMBRICAS CI S.A, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa COMUNICACIONES INALÁMBRICAS CI S.A. deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa COMUNICACIONES INALÁMBRICAS CI S.A. podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en el Gran Área Metropolitana.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

- a. Acceso a Internet.
- b. Telefonía IP.
- c. Transferencia de datos
- d. Redes privadas virtuales

I. Otorgar Autorización a la empresa COMUNICACIONES INALÁMBRICAS CI S.A. cédula jurídica número 3-101-56633 por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

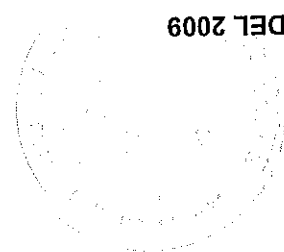
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAFET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

POR TANTO

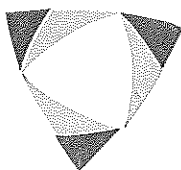
XIX. Que en razón de lo anterior lo precedente es acogida la solicitud de autorización planteada, como en efecto se dispone.

los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

16 DE OCTUBRE DEL 2009



Nº 2877

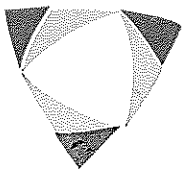


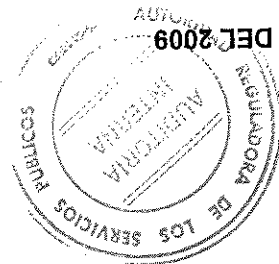
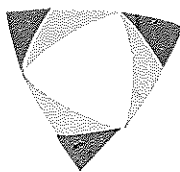
QUINTO. Sobre la señalización de las comunicaciones: Los sistemas de señalización en cuanto a la duración de los tonos o timbrados deberán ajustarse a las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)

SEXTO. Sobre la potencia máxima de transmisión. La empresa **COMUNICACIONES INALÁMBRICAS CI S.A.** se encuentra obligada a que sus equipos no excedan los niveles de potencia máximos establecidos en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247. Asimismo, deberá utilizar únicamente los rangos de frecuencia atribuidos como de "uso libre" en el Decreto N°35257-MINAEI.

SÉTIMO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contratadas de manera particular, la empresa **COMUNICACIONES INALÁMBRICAS CI S.A.** estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen esperar los derechos de los usuarios de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley;
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán



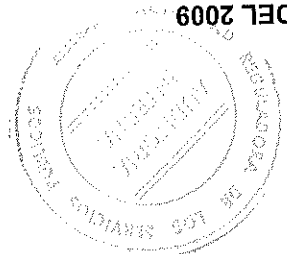


- ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
 - o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
 - q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
 - r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones obligaciones que se establecen en la ley
 - s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afechos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
 - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
 - w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
 - x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
 - y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

OCTAVO. Sobre el canon de regulación: La empresa **COMUNICACIONES INALÁMBRICAS CI S.A.** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de noviembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

NOVENO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **COMUNICACIONES INALÁMBRICAS CI S.A.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

DÉCIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de

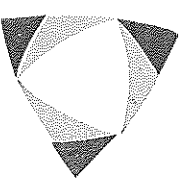


16 DE OCTUBRE DEL 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 047-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a la empresa **COMUNICACIONES INALAMBRICAS CI S.A.** cédula jurídica número 3-101-356633 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

2. AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A ORILLA NUCLEAR S.A. (TELEFONIA IP, TARJETAS PREPAGO PARA LLAMADAS INTERNACIONALES) EXP. SUTEL-OT-559-2009.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la empresa Orilla Nuclear S.A. para brindar servicio de telecomunicaciones en telefonía IP (tarjetas prepago para llamadas internacionales).

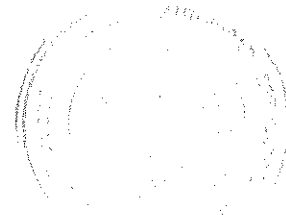
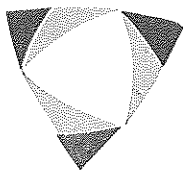
Al respecto, la señorita Natalia Ramírez, explicó los principales argumentos de la solicitud en comentario, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió:

ACUERDO 003-047-2009

RESULTANDO

I. Que el día 03 de julio del 2009, el señor Sidney Ferenz Mainemer en su condición de Apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **ORILLA NUCLEAR S.A** cédula jurídica número 3-101-523294, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) solicitud de autorización para brindar servicios de telefonía IP pre y post pago para llamadas internacionales y acarreador de tráfico IP. (folios 01 al 72)

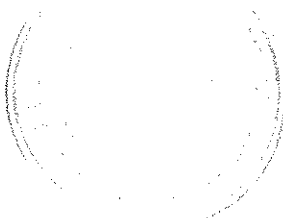
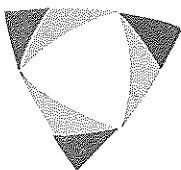
II. Que mediante oficio 843-SUTEL-2009 fechado 28 de julio del 2009 fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa **ORILLA NUCLEAR S.A** sin embargo, se encontraba pendiente la declaratoria de confidencialidad, la cual una vez resuelta podía retirarse los edictos de convocatoria, los cuales debían ser publicados dentro de los 7 días calendario a partir del retiro de los mismos (folio 78)



- III. Que el día 29 de julio del 2009 mediante resolución RCS-171-2009 de las 11:45 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, admitió en su totalidad la solicitud presentada y declaró confidencial por el plazo de 5 años la información técnica y financiera de la empresa. (folios 73 a 75)
- IV. Que en fecha 17 y 20 de agosto del 2009 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización. (folios 84 y 85)
- V. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **ORILLA NUCLEAR S.A**
- VI. Que mediante oficio 1515-SUTEL-2009 de fecha 14 de octubre de 2009, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **ORILLA NUCLEAR S.A** para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo primero de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 establece que: "El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."
- II. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."
- III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un periodo máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- IV. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al



solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

V. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

VI. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

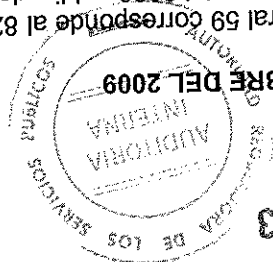
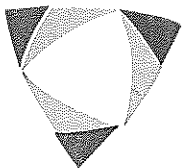
VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VIII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejen de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

IX. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº 40 de la Gaceta Nº 201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

X. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Nº 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

XI. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el



numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

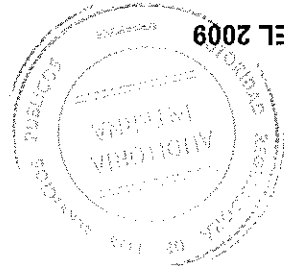
XII. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XIII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutei a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XIV. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XV. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XVI. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización,



16 DE OCTUBRE DEL 2009

la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

XVII. Que en razón de lo anterior lo precedente es acogida la solicitud de autorización planteada, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

I. Otorgar Autorización a la empresa **ORILLA NUCLEAR S.A** cédula jurídica número 3-101-523294 por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
a. Telefonía IP prepago y post pago.
b. Acarreador de tráfico IP.

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley No. 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

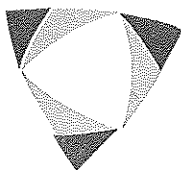
PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **ORILLA NUCLEAR S.A** podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional.

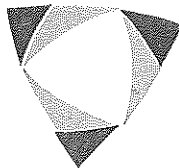
SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **ORILLA NUCLEAR S.A** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

CUARTO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de telefonía IP: La empresa **ORILLA NUCLEAR S.A**, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre la señalización de las comunicaciones: Los sistemas de señalización en cuanto a la duración de los tonos o timbrados deberán ajustarse a las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)





SEXTO. Sobre las prestación de servicios. La empresa **ORILLA NUCLEAR S.A** al constituirse como Acarreador de tráfico IP, deberá suscribir con sus clientes contratos de acceso e interconexión para la prestación de sus servicios.

SETIMO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones o reglamentarias, u otras obligaciones contratadas de manera particular, la empresa **ORILLA NUCLEAR S.A** estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley;
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.

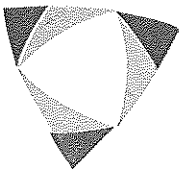


16 DE OCTUBRE DEL 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 047-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



g. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.

r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley

s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afechos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.

t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.

u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.

v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accésados e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.

x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.

y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.

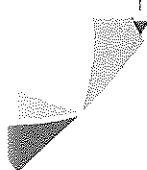
z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.

aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

OCTAVO. Sobre el canon de regulación: La empresa ORILLA NUCLEAR S.A estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de noviembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

NOVENO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa ORILLA NUCLEAR S.A estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

DECIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.



1. Que el día 8 de julio 2009, Mejoras Tareas Ltda., identificación número 3-102-32131624, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.

RESULTANDO

ACUERDO 004-047-2009

La señora Maryeana Méndez Jiménez somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la señora Mejores Tareas Ltda., para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet. La señorita Natalia Ramirez, se refiere al tema antes mencionado, luego del cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

1. AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET EN LA MODALIDAD DE CAFÉ INTERNET A MEJORES TAREAS LTDA. EXP. SUTEL-OT-584-2009.

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	SERVICIOS	RECOMENDACIÓN
SUTEL-OT-584-2009	Mejores Tareas Ltda.	Café Internet	Otorgarla
SUTEL-OT-276-2009	Eduardo Alvarado Fernández	Café Internet y telefonía IP	Otorgarla
SUTEL-OT-624-2009	Pamela Villalobos González	Café Internet y telefonía IP	Otorgarla

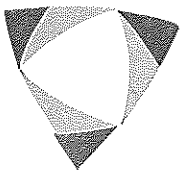
ARTICULO 3 OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR ACCESO INTERNET EN MODALIDAD DE CAFÉ INTERNET A:

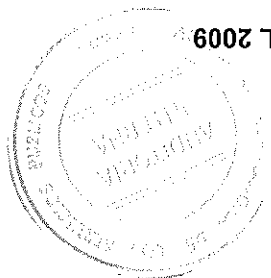
- IV. Extender a la empresa **ORILLA NUCLEAR S.A** cédula jurídica número 3-101-523294 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
 - V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.
- En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

16 DE OCTUBRE DEL 2009



Nº 2887



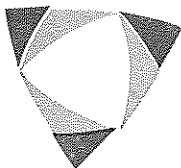


16 DE OCTUBRE DEL 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 047-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



II. Que en 31 de julio 2009 mediante oficio número 812-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por Mejoras Tareas Ltda., ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.

III. Que en fecha 21 de agosto 2009 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 25 de agosto 2009 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.

IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por Mejoras Tareas Ltda.

V. Que mediante oficio número 1521-SUTEL-2009 de fecha 15 de octubre de 2009, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a Mejoras Tareas Ltda. para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

- i. "(a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- ii. b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
- iii. c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atiende la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la



IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

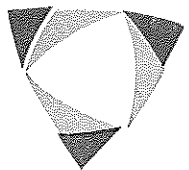
IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

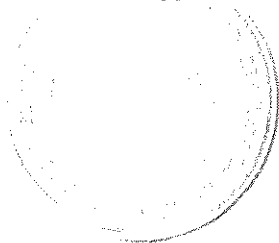
16 DE OCTUBRE DEL 2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



SESIÓN ORDINARIA N° 047-2009



N° 2889

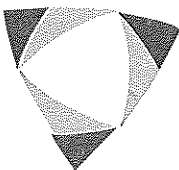


XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley No. 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.



FOR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a **Mejoras Tareas Ltda.** identificación número 3-102-32131624 por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

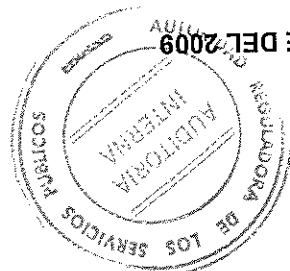
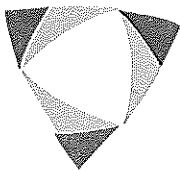
PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **Mejoras Tareas Ltda.** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 75 metros sur Casa Cural, distrito central de San Isidro, Heredia.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinda los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contratadas de manera particular, **Mejoras Tareas Ltda.** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.



c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;

d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.

e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.

f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.

g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.

h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.

i. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley

k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.

l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.

n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.

o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.

p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.

q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos desables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antirootkits, anti malware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local

La señora Maryeana Méndez Jiménez somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud del señor Eduardo Alvarado Fernández, para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP en la modalidad de café Internet. Luego de que la señorita Natalia Ramirez brindara una exposición sobre el particular y contestara algunas preguntas que le fueron planteadas en esta oportunidad, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

2. AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y TELEFONÍA IP EN LA MODALIDAD DE CAFÉ INTERNET A EDUARDO ALVARADO FERNÁNDEZ. EXP. SUTEL-OT-276-2009.

- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.
- IV. Extender a **Mejoras Tareas Ltda.**, identificación número **3-102-32131624**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de noviembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

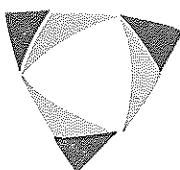
16 DE OCTUBRE DEL 2009



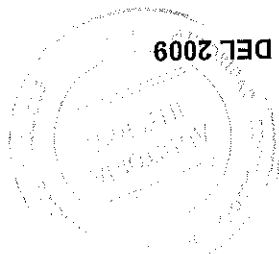
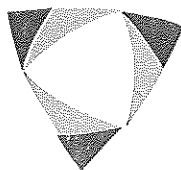
Nº 2893

SESIÓN ORDINARIA Nº 047-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



sutel



RESULTANDO

I. Que el día 29 de junio 2009, **Eduardo Alvarado Fernández**, identificación número 1-1078-0671, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP en la modalidad de café Internet.

II. Que en 7 de julio 2009 mediante oficio número 532-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **Eduardo Alvarado Fernández**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.

III. Que en fecha 17 de agosto 2009 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 14 de julio 2009 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.

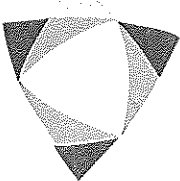
IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **Eduardo Alvarado Fernández**.

V. Que mediante oficio número 1521-SUTEL-2009 de fecha 15 de octubre de 2009, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **Eduardo Alvarado Fernández** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

- i. "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- ii. b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
- iii. c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."



II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un periodo máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensioanamiento de su vigencia."

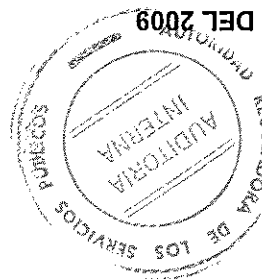
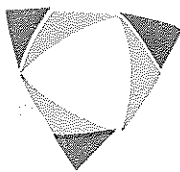
IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

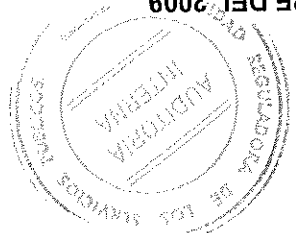
VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.



establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº40 de la Gaceta Nº201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contradas de manera particular, **Eduardo Alvarado Fernández** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.

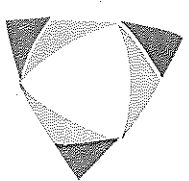


16 DE OCTUBRE DEL 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 047-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, anti malware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

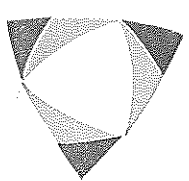
SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de noviembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Nº 8642.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencias y los convenios, los acuerdos, y las resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a **Eduardo Alvarado Fernández**, identificación número 1-1078-0671, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

16 DE OCTUBRE DEL 2009



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 047-2009

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

3. AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y TELEFONÍA IP EN LA MODALIDAD DE CAFÉ INTERNET A PAMELA VILLALOBOS GONZÁLEZ. EXP. SUTEL-OT-624-2009.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la señora Pamela Villalobos González, para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP en la modalidad de café Internet.

La señora Natalia Ramírez explicó los principales argumentos de la solicitud conocida en esta ocasión, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 006-047-2009

RESULTANDO

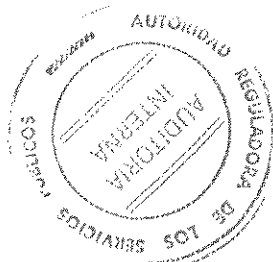
I. Que el día 18 de agosto 2009, Pamela Villalobos González, identificación número 2-626-588, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP en la modalidad de café Internet.

II. Que en 24 de agosto 2009 mediante oficio número 1110-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por Pamela Villalobos González, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.

III. Que en fecha 02 de setiembre 2009 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 28 de agosto 2009 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.

IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por Pamela Villalobos González.

V. Que mediante oficio número 1521-SUTEL-2009 de fecha 15 de octubre de 2009, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a Pamela Villalobos González para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.



CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - I. "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 - II. b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
 - III. c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un periodo máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

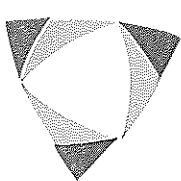
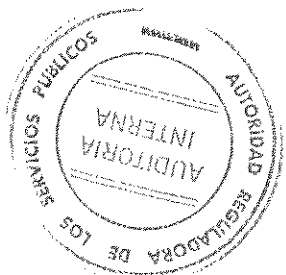
III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: " (...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.



VIII.

Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

IX.

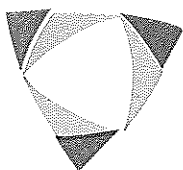
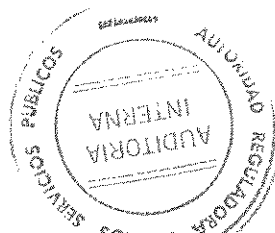
Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

X.

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal anual calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XI.

Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente



Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

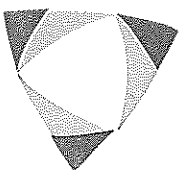
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a Pamela Villalobos González identificación número 2-626-588 por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
 - b. Telefonía IP.

II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: Pamela Villalobos González podrá brindar su servicio de acceso a Internet y telefonía IP en el local ubicado 125 metros este Plaza de Deportes, San Pedro, Santa Bárbara, Heredia.



SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº40 de la Gaceta Nº201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, Pamela Villalobos González estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta



OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de noviembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).
 - f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
 - e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
 - d. Contar con un sistema de video de seguridad que grave los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
 - c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
 - b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojan, antimalware y firewall.
 - a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- SEXTO. Sobre los requisitos desables:** Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
 - p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
 - o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
 - m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
 - l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
 - k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- Indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley

16 DE OCTUBRE DEL 2009





NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a **Pamela Villalobos González**, identificación número **2-626-588**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

**ARTICULO 4
 APERTURA DE QUEJAS:**

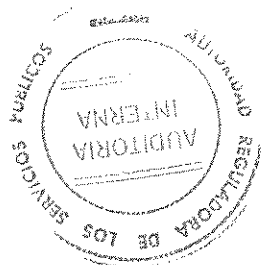
Expediente	SUTEL-AU-108-2009	Interpuesta por:	AMANCO Tubosistemas de Costa Rica S.A	Contra	ICE	Motivo	Supuesto fraude telefonico. Solicita medida cautelar
------------	-------------------	------------------	---------------------------------------	--------	-----	--------	--

SOLICITUD DE APERTURA DE QUEJA DE AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA S.A. CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), POR SUPUESTO FRAUDE TELEFÓNICO. EXPEDIENTE SUTEL-AU-108-2009.

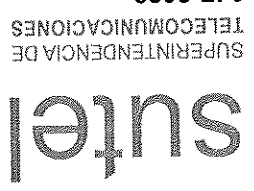
Se deja constancia de que durante la consideración de este punto se contó en la sala de reuniones con la presencia del señor Jorge Salas Santana.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de apertura de queja de la empresa Amanco Tubosistemas de Costa Rica, S.A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por el supuesto fraude telefónico, razón por la cual solicita una medida cautelar. (Expediente SUTEL-AU-108-2009).

16 DE OCTUBRE DEL 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 047-2009



De inmediato don Jorge Salas procedió a brindar una explicación al respecto, dentro del cual atendió una serie de interrogantes que le fueron planteadas por los señores Directores.

Suficientemente discutido el asunto objeto de este artículo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 007-047-2009

RESULTANDO:

I. Que **AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-338564, presentó ante el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) un reclamo en contra del cobro que por concepto de consumo telefónico se hace en el servicio telefónico 22 09 32 00, en la factura correspondiente al mes de marzo del 2009, en la cual se incluyen montos por llamadas internacionales.

II. Que los hechos indicados por **AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-338564, en su reclamo son, entre otros: (a) que el día 29 de enero del 2009, un funcionario del ICE se comunicó con el Departamento de Tecnologías de la Información de la empresa indicando que habían detectado un fraude de llamadas a Cuba. Así se indicó por correo electrónico ese mismo día. Se procedió a informar de dicha situación al proveedor de la central telefónica con el fin de bloquear las salidas de llamadas hacia Cuba, (b) que el día 30 de enero del 2009, la empresa envió un correo al ICE informando del bloqueo de la central y solicitando un reporte actualizado con el fin de investigar si las llamadas involucraban otros países distintos a Cuba, (c) que no hubo respuesta pronta por parte del ICE, hasta el día 3 de febrero del 2009 cuando se le informó a la empresa que el fraude continuaba, que existían llamadas a otros países distintos a Cuba y que se registró un monto de 29 millones de colones. Este día se procedió al bloqueo del tránsito internacional de llamadas.

III. Que mediante oficio número 9024-332-2009 del 6 de agosto del 2009, el Área de Gestión Comercial de la Dirección Técnica Gestión Clientes Comerciales, resolvió el reclamo interpuesto por **AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-338564, en contra del cobro de las llamadas internacionales e indicó que de conformidad con la revisión de las cintas magnéticas y la investigación de campo realizada por la Dirección de Protección y Seguridad Institucional, las llamadas se encontraban registradas correctamente y por consiguiente se debía proceder con la cancelación respectiva.

IV. Que en fecha 11 de agosto del 2009, el señor Mario Enrique Peña Cabús, cédula de residencia número 134000039606, y el señor Luis Rodríguez Gutiérrez, en su condición de Apoderados Generalísimos sin límite de suma de **AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-338564, interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio en contra del oficio número 9024-332-2009.

V. Que mediante oficio número DC-9024-344-2009 del 12 de agosto del 2009, el Área de Gestión Comercial de la Dirección Técnica Gestión Clientes Comerciales rechazó el recurso de revocatoria y procedió a remitir el mismo a la Gerencia General del ICE.

VI. Que mediante oficio número 0150-1435-2009 del 1 de setiembre del 2009, la Gerencia General del ICE declaró sin lugar en todos su extremos el recurso interpuesto por **AMANCO**



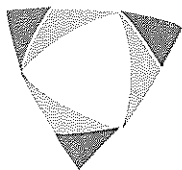
TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA, S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-338564, y

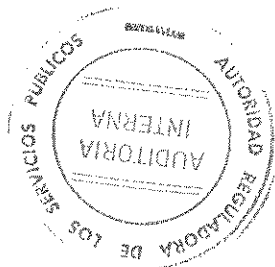
ditto por agotada la vía administrativa.

VII. Que el día 01 de octubre del 2009, el señor Mario Enrique Peña Cabús, cédula de residencia número 134000039606, y el señor Luis Rodríguez Gutiérrez, en su condición de Apoderados de persona jurídica número 3-101-338564, interpusieron formal queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contra el ICE en relación con el cobro de llamadas telefónicas internacionales y solicitaron la aplicación de una medida cautelar mediante la cual se ordene al ICE suspender el cobro administrativo y judicial del monto de treinta y cinco millones cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y nueve colones con veintidós centavos (\$35.466.259,22), moneda de curso legal de la República de Costa Rica, reclamado por las supuestas llamadas internacionales fraudulentas.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (1) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva, (2) Obtener la pronta corrección de los errores de facturación, (3) No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado, (4) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia.
- II. Que el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones las siguientes: (1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten, (2) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley, (3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley, (4) Las demás que establezca la ley.
- III. Que el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, establece que es obligación fundamental de la SUTEL velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- IV. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que "las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere este capítulo, podrán ser interpuestas por el usuario final o por cualquier persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que se reclama. La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel. La Sutel tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. (...)."





V. Que AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA, S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-338564, interpuso su queja en tiempo y forma.

VI. Que asimismo resulta necesario realizar un análisis de la medida cautelar solicitada, con fundamento en lo siguiente:

a. Que con la interposición de la presente queja, AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA, S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-338564, solicita que se le ordene al ICE suspender el cobro administrativo y judicial del monto de treinta y cinco millones cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y nueve colones con veintidós centavos (¢35.466.259,22), moneda de curso legal de la República de Costa Rica.

b. Que las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.

c. Que en el caso particular se debe analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas –desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia–, entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).

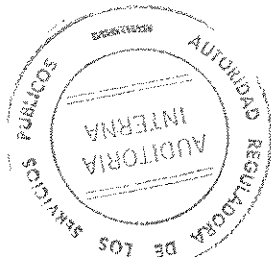
d. Respecto al primer presupuesto, el *fumus boni iuris*, debemos indicar que para decretar una medida cautelar, ésta debe de fundarse en cierto grado de probabilidad de que la pretensión de la queja es fundada o sería, esto es, que aparentemente va a ser admitida en la resolución final, por lo tanto, se reduce a un juicio o cálculo de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia de la situación jurídica sustancial tutelada.

e. En relación con el peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que, cuando se inicia un proceso y se prevé que el resultado de la sentencia firme va a tardar cierto tiempo, el cual puede poner en peligro el derecho reclamado o la efectividad de la resolución final, es mejor cautelar ese derecho, es decir asegurarlo para que la resolución final no vaya a resultar inoperante e inútil. En ese sentido, el *periculum in mora* consiste en el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el transcurso del tiempo necesario para dictarse el acto final.

f. Que el Consejo de la SUTEL considera que el reclamo presentado por la empresa quejosa tiene cierto grado de probabilidad de resultar fundado.

g. Que la suma reclamada, treinta y cinco millones cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y nueve colones con veintidós centavos (¢35.466.259,22), moneda de curso legal de la República de Costa Rica, es cuantiosa y la adopción de una medida cautelar es necesaria para garantizar y proteger provisionalmente, hasta tanto no se dicte la resolución final, el objeto del procedimiento y la efectividad de dicha resolución.

h. En virtud de lo anterior, por existir peligro en la demora de la resolución final y con la finalidad de evitarle al usuario un mal mayor al causado, resulta ajustado a derecho ordenar al ICE que suspenda el cobro administrativo y judicial del monto reclamado, sea treinta y cinco millones cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y nueve colones con veintidós centavos (¢35.466.259,22), moneda de curso legal de la República de Costa Rica, como en efecto se dispone;



POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, se resuelve:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la empresa **AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-338564, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por el cobro de treinta y cinco millones cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y nueve colones con veintidós centavos (¢35.466.259,22), moneda de curso legal de la República de Costa Rica, en llamadas internacionales originadas del número 22 09 32 00.

III. Nombrar a los funcionarios **MARIANA BRENES AKERMAN**, cédula de identidad número 1-1136-0385 y **JORGE SALAS SANTANA**, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por la empresa **AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-338564, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).

IV. De conformidad con el artículo 14, inciso 2) y 146 de la Ley General de la Administración Pública, se dictan como medidas cautelares las siguientes: Se solicita al ICE suspender todo trámite de cobro administrativo o judicial contra la empresa **AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-338564, que pretenda el cobro del monto objeto del presente reclamo sea la suma de treinta y cinco millones cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y nueve colones con veintidós centavos (¢35.466.259,22), moneda de curso legal de la República de Costa Rica, y (2) Se solicita al ICE no suspender el servicio telefónico a la empresa **AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-338564.

V. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.



**ARTICULO 5
RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR RACSA CONTRA RCS-140-2009 ARCHIVO QUEJA
GUILLERMO CARMONA CASCANTE (SUTEL-AU-034-2009).**

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el recurso de reposición interpuesto por RACSA contra la resolución RCS-140-2009, archivo de la queja del señor Guillermo Carmona Cascante. Expediente (SUTEL-AU-034-2009).

De inmediato la señora Natalia Ramírez brindó una amplia explicación del tema y contestó algunas preguntas que en tal sentido le formularon los señores Miembros del Consejo, dentro del cual destacó que el acuerdo propuesto en esta ocasión sería acoger el recurso de reposición y rechazar nulidad.

Sobre el particular se suscitó un cambio de impresiones dentro del cual se hizo ver que además de la resolución que se emitiría en esta oportunidad, sería oportuno que, como un segundo acuerdo, se asigne la elaboración de un oficio para solicitar a Radiográfica Costarricense, S.A. (RACSA) lo relativo al cumplimiento de estándares de calidad, así como el contrato de suscripción para el servicio de Wimax y su correspondiente homologación.

Suficientemente analizado el tema en mención, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-047-2009

RESULTANDO

- a. Que mediante resolución RCS-140-2009 de las 13:15 horas del 15 de julio del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió procedimiento administrativo interpuesto por Guillermo Carmona Cascante contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), donde se estableció: I) Confirmar la resolución provisional de las 14:30 horas del 06 de julio del 2009 adoptada por el órgano director del procedimiento. II) Dar por finalizado el procedimiento administrativo interpuesto contra Radiográfica Costarricense S.A toda vez que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y archivar el expediente N° SUTEL-AU-034-2009. III) Indicar a RACSA que deberá realizar una evaluación de campo que permita determinar el cumplimiento de los estándares de calidad y evaluar los parámetros técnicos establecidos en los artículos 89 al 98 del Reglamento de prestación y calidad del servicio publicado en la Gaceta N° 82 del 29 de abril 2009 conforme a las condiciones de medición establecidas para los servicios de Internet (pág. 23 y 24) en el Pliego Tarifario vigente publicado en Alcance N° 52 de la Gaceta 183 del 25 de septiembre del 2006. Dicho informe deberá ser presentado ante la SUTEL en el plazo de treinta días hábiles. IV) Prevenir a Radiográfica Costarricense S.A que en el término de diez días hábiles deberá presentar ante la Superintendencia de Telecomunicaciones el formato del contrato de suscripción para el servicio de WIMAX para su correspondiente homologación de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones. (folios 90 a 92)

En cuanto a la representación se informa que el recurso fue presentado por el Ing. Alberto Bermúdez Obando y la Licda. Ileana Reyes Rivas, ambos representantes de RACSA según consta a folios 42 y 43 del expediente, por lo que se encuentran debidamente legitimados para actuar en representación de RACSA.

D) REPRESENTACIÓN

El recurso fue incoado por RACSA, quien es parte dentro de este proceso, por lo que se encuentra debidamente legitimada para actuar.

C) LEGITIMACIÓN.

El acto recurrido fue notificado al recurrente el 23 de julio de 2009 (folio 94), y la impugnación fue planteada el 28 de julio de 2009 (folio 95). Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

B) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

El recurso presentado corresponde al recurso de reposición e incidente de nulidad, a los que se aplican los artículos 342 a 352 y 158 a 186 de la LGAP y sus reformas.

A) NATURALEZA DEL RECURSO

ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA:

“(...)

1. Que conviene incorporar el análisis realizado por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en su criterio jurídico 667-DAJ-2009 del 30 de setiembre del 2009, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

CONSIDERANDO:

- d. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.
- c. Que el día 28 de julio del 2009, el Ing. Alberto Bermúdez Obando y la licenciada Ileana Reyes Rivas en su condición de representantes de Radiográfica Costarricense S.A, según consta en folios 59 y 60 del expediente, interponen formal Recurso de Reposición contra la resolución RCS-140-2009 de las 13:15 horas del 15 de julio del 2009.
- b. Que el día 23 de julio del 2009 dicha resolución fue debidamente notificada a Guillermo Carmona Cascaente y al Instituto Costarricense de Electricidad. (folios 93 y 94)

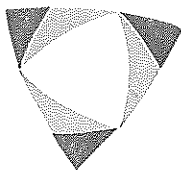
16 DE OCTUBRE DEL 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 047-2009

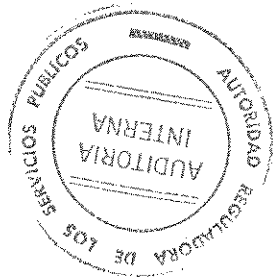
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



Nº 2912

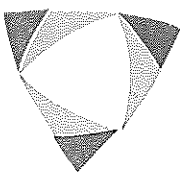
16 DE OCTUBRE DEL 2009



III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se transcriben de seguido y en lo conducente, los argumentos del recurrente:

(...) (1) La razón de inconformidad obedece a que el Consejo de la Sutel, por una parte ordena archivar el expediente número SUTEL-AU-034-2009 en razón del desistimiento del interesado y por otra, obliga a RACSA a realizar una evaluación de campo y a presentar el formato de contrato del servicio WIMAX con el fin de que éste se homologue, sin que ninguno de estos aspectos hayan sido contemplados como parte del procedimiento administrativo incoado por RACSA. (...) el Consejo de la SUTEL debe sujetarse a los hechos inculcados en el traslado de cargos, no puede proceder a ampliar el fin del procedimiento en cuestión porque, en tratándose de la resolución final, se quebrantaría el principio de intimidad y por ende el debido proceso. (2) Se considera incongruente en el tanto lo intimado no corresponde a lo resuelto en el acto final del procedimiento, pues sin que fuera objeto de éste, mi representación debe cumplir con la evaluación de calidad de los servicios de forma permanente según la normativa aplicable, así como la presentación del formato de contrato de servicios para su homologación ante el Ente regulador. (3) Aplicando supletoriamente el Código Procesal Civil, en el artículo 99, éste establece como un deber del juez- en este caso el Consejo de Sutel- dictar la sentencia dentro de los límites establecidos en la demanda, prohibiendo de esta forma todo pronunciamiento sobre cuestiones no debatidas, prohibición que es aplicable al caso en cuestión. Por otra parte, el artículo 155 de ese mismo cuerpo normativo, establece como requisito para la resolución final el análisis de todas las cuestiones expuestas por las partes, castigando de "ultra petita" toda aquella que sea inicitiva del juzgador, supuesto que también concuerda con lo acontecido en la resolución recurrida. (4) (...) de conformidad con estos principios de intimación e imputación y la normativa supra citada, el órgano decisor debe, fundamentalmente, notificar al interesado de los hechos, cargos, motivos, carácter y fines por los cuales se abre el respectivo procedimiento administrativo, con la finalidad de que el denunciado pueda ejercer una adecuada y oportuna defensa, así como para que en el pronunciamiento de fondo el Órgano Decisor- en este caso el Consejo de Sutel- sea consecuente con lo intimado, impidiéndosele entonces improvisar en el acto final gestiones o aspectos que no han sido debatidos durante el procedimiento. Cuando el órgano decisor incurra en este tipo de prácticas vicia de nulidad absoluta el acto final de un procedimiento administrativo, por violación a principios constitucionales consagrados en la Carta Fundamental, como es el caso del debido proceso y el derecho de defensa. (5) No es a través de una resolución que acoge una solicitud de desistimiento- dentro de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio- que la SUTEL puede requerir a los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, la información y los estudios relacionados con la prestación de un servicio al público. Para ello, se requiere de una resolución motivada en un proceso propio diseñado para ese tipo de gestiones que justifique la solicitud de información. (...) Petitoria: Se declare con lugar en todos sus extremos el presente recurso y se revoque por improcedente la resolución N° RCS-140-2009, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de las 13:15 horas del 15 de julio de 2009 en relación con los puntos III y IV del "Por tanto" que imponen obligaciones a RACSA que nunca fueron intimadas, ni debatidas en el proceso y, además



porque éste no es el procedimiento ni la oportunidad para realizar este tipo de gestiones(...).”

IV. ANALISIS POR EL FONDO

En cuanto a las razones de inconformidad alegadas por RACSA, en su oficio 70.GR.0567.2009, debemos señalar en cuanto al punto (1) referido a que el Consejo de la SUTEL debe limitarse a resolver sobre los aspectos intímados en los cargos y no puede ampliar el fin del procedimiento, conviene indicar lo siguiente:

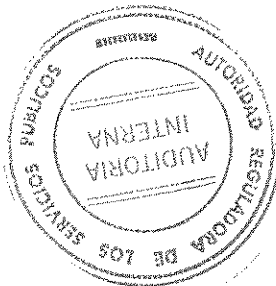
Como parte del ejercicio general de la regulación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y en particular del cumplimiento de la función reguladora, asignada por el legislador en este caso a la SUTEL, los operadores de telecomunicaciones (empresas, operadoras, prestadores, concesionarios), están obligados a suministrar informes, reportes, copias de archivos y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, esto con el fin de que la SUTEL en aplicación de los principios generales del derecho, la lógica y la ciencia, analice y rinda los criterios e informes técnicos, para ejercer una adecuada regulación y fiscalización contable, financiera y técnica de las entidades reguladas, con el fin de constatar el correcto manejo de los factores que afectan la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 inciso a), subinciso ii de la Ley 7593. En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento (1).

En cuanto al argumento (2) del recurso, referido a que se considera incongruente la resolución recurrida puesto que lo intímado no corresponde con lo resuelto, no lleva razón el recurrente puesto que si bien es cierto, se resolvió aceptar de plano el desistimiento planteado por el quejoso, también se solicitó una información adicional a RACSA, lo que no es ajeno a las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico a la SUTEL, lo anterior no implica la imposición de una sanción para el recurrente, por lo que no se ha violentado el debido proceso ni sus principios generales, por lo que no lleva razón el recurrente en su alegato.

En el argumento (3) se alega, que el Consejo de la Sutel, incurrió en “ultra petita”, en aplicación del Código Procesal Civil. Al respecto, debemos indicar lo siguiente:
Dentro de un contexto general, las actividades de regulación ejercidas por la SUTEL pueden subdividirse en cuatro grandes áreas:

1. Fijación tarifa
2. Control de calidad
3. Atención de quejas
4. Normativa

En el caso en análisis, la SUTEL en aplicación del principio de economía procesal y con el fin de ajustar las actuaciones de RACSA al marco jurídico vigente, la SUTEL requirió dicha empresa en la resolución recurrida, lo siguiente:



- Indicar a RACSA que debe realizar una evaluación de campo que permita determinar el cumplimiento de los estándares de calidad.
- Evaluar los parámetros técnicos establecidos en los artículos del 89 al 98 del Reglamento de Prestación y Calidad del Servicio.
- Presentar ante la SUTEL el formato de contrato de suscripción para el servicio de WIMAX para su correspondiente homologación de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones.(...)"

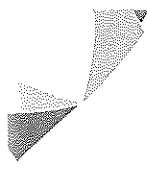
Es criterio de esta asesora, desde el punto de vista estrictamente jurídico que no es atendible el alegato del recurrente referente a que el acto recurrido incurrió en el vicio de incongruencia por "ultra petita" es decir, por conceder más allá de lo pedido, al requerir dentro de la citada resolución información o girar instrucciones generales sobre aspectos que se refieren a la prestación del servicio, distinta del objeto principal del procedimiento administrativo tramitado en dicho expediente. Considera esta Dirección, que más bien nos encontramos frente al ejercicio propio de las funciones de regulación otorgadas por el legislador a la SUTEL. Ahora bien, debería valorar ese Consejo, la razonabilidad, oportunidad y conveniencia de la información que requirió en el momento procesal en que lo hizo.

Dar más de lo pedido o menos de lo pedido o cosa distinta de lo pedido, puede ser justificado si se trata de servicios disponibles al público, por el interés público que los caracteriza.

En tal sentido, puede afirmarse que los órganos de la Administración no sólo tienen el deber, si no la obligación de tomar las previsiones que consideren necesarias, legales y justas, a fin de que no se afecten dichos servicios en sus características fundamentales, como son la continuidad, la seguridad o confiabilidad y la oportunidad con que deben brindarse. En todo caso, no se ha violentado el principio de debido proceso ni de imputación ya que no se está sancionando a RACSA por haber infringido alguna disposición que no se le haya intimado, lo que se hizo fue solicitar una información en atribución de las facultades que le otorgan la Ley 7593 y 8642 a la SUTEL. En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su alegato.

En cuanto a la nulidad del acto administrativo que se alega contiene la resolución RCS-140-2009, de fecha 15 de julio del 2009, en el punto (4) del recurso, debemos señalar que el mismo constituye un acto administrativo legítimo, y no nulo como lo señala el recurrente, ya que contienen todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la L.G.A.P y ajustados al debido proceso según lo establece la ley, por cuanto:

- 1) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Consejo de la SUTEL (artículos 129 y 180, sujeto).
- 2) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).
- 3) De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).
- 4) Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).
- 5) Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).



1. En el caso de que el Consejo de la SUTEL, considere que la información solicitada es razonable, oportuna y conveniente, se recomienda rechazar por el fondo, el recurso de reposición interpuesto por el Ing. Alberto Bermúdez Obando y la Licda. Ileana Reyes Rivas, ambos representantes de RACSA, contra la RSC-140-2009 de 15 de julio de 2009.

recomienda:

Con fundamento en lo anterior, salvo mejor criterio del Consejo de SUTEL, se

VI. RECOMENDACIONES:

4. Debería valorar ese Consejo, la razonabilidad, oportunidad y conveniencia de la información que requirió en el momento procesal en que lo hizo.

3. En materia de servicios disponibles al público, como son los servicios de telecomunicaciones, ir más allá de lo pedido, dar menos de lo pedido o cosa distinta de lo pedido, puede ser justificado, por el interés público que los caracteriza.

2. La SUTEL en cumplimiento de sus facultades puede solicitar en cualquier momento la información que considere necesaria a los operadores, al amparo de lo establecido en el artículo 75 inciso a) subinciso ii de la Ley 7593.

1. Dentro del procedimiento no se ha violentado el debido proceso de la recurrente.

V. CONCLUSIONES:

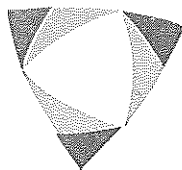
La protección de los derechos del usuario del servicio es, garantizada dentro de todos los procesos y procedimientos que se siguen en la SUTEL, y los servicios prestados por RACSA no son la excepción, y para lo anterior puede valerse de todos aquellos instrumentos que considere necesarios, además el hecho de solicitar dentro de la citada resolución el que se realice una evaluación de campo o que debe presentar para su homologación el contrato de suscripción para el servicio de WIMAX no quiere decir per se que la SUTEL lo va a tramitar como parte de este procedimiento, por lo que no estaría violentando al solicitar información o girar instrucciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 7593, las garantías procesales de RACSA. En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento.

Finalmente, en cuanto al argumento (5), referido a que no es a través de una resolución que acoge una solicitud de desistimiento dentro de un procedimiento administrativo, que la SUTEL puede requerir de los prestadores, la información y los estudios relacionados con la prestación de un servicio público, conviene indicar al recurrente que tal y como el mismo lo señala, RACSA fue oportunamente intimada sobre los hechos sobre los cuales versa el procedimiento incoado en el expediente AU-SUTEL-034-2009 y sobre los mismos se resolvió en todos sus extremos en la resolución recurrida.

En razón de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento.

16 DE OCTUBRE DEL 2009

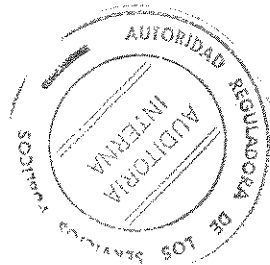
Nº 2916



SESIÓN ORDINARIA Nº 047-2009
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel

16 DE OCTUBRE DEL 2009



2. Rechazar por el fondo el incidente de nulidad interpuesto por el Ing. Alberto Bermúdez Obando y la Licda. Ileana Reyes Rivas, ambos representantes de RACSA, contra la RSC-140-2009 de 15 de julio de 2009.

3. Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse, en el lugar o medio señalado en el expediente, o en el que conozca la SUTEL."

II. Que en la resolución impugnada el Consejo de la Superintendencia realizó prevenciones a RACSA las cuales debía cumplir en el término de diez y treinta días hábiles, sin embargo, las mismas no debieron realizarse en el momento procesal en que se hizo, por cuanto, ambas partes firmaron arreglo conciliatorio y solicitaron el archivo del expediente.

III. Que se debe rechazar la nulidad alegada contra el acto final, por cuanto el mismo constituye un acto administrativo legítimo, y no nulo como lo señala el recurrente, ya que contienen todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley General de la Administración Pública y ajustados al debido proceso según lo establece la ley.

IV. Que con fundamento en los resultados y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar con lugar el recurso de reposición interpuesto por Radiográfica Costarricense S.A contra el inciso III y IV de la parte dispositiva de la RSC-140-2009 de las 13:15 horas del 15 de julio del 2009 y rechazar por el fondo el incidente de nulidad interpuesto, como se dispone.

PORTANTO

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

I. Declarar con lugar el recurso de reposición interpuesto por el Ing. Alberto Bermúdez Obando y la Licda. Ileana Reyes Rivas, ambos representantes de RACSA, contra el inciso III y IV de la parte dispositiva de la RSC-140-2009 de 15 de julio de 2009, y consecuentemente revocar dichos incisos.

II. Dejar incólume los demás extremos resueltos en la citada resolución.

III. Rechazar por el fondo el incidente de nulidad interpuesto por el Ing. Alberto Bermúdez Obando y la Licda. Ileana Reyes Rivas, ambos representantes de RACSA, contra la RSC-140-2009 de 15 de julio de 2009.

IV. Archivar el expediente SUTEL-AU-034-2009.

NOTIFIQUESE

16 DE OCTUBRE DEL 2009

ACUERDO 009-047-2009

Encomendar a Natalia Ramirez Alfaro que, con base en los comentarios y sugerencias hechos en esta oportunidad solicite a Radiográfica Costarricense, S.A. (RACSA) información respecto del cumplimiento de estándares de calidad, así como el contrato de suscripción para el servicio de wimax y su correspondiente homologación.

**ARTICULO 6
INFORME DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN CASO TICOLINEA S.A.**

A partir de este momento ingresó a la sala de reuniones el señor Glenn Fallas Fallas funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La señorita Natalia Ramirez Alfaro y el señor Glenn Fallas Fallas brindaron una explicación de los principales antecedentes de la denuncia presentada contra Ticolinea S.A., al tiempo que dieron respuesta a una serie de preguntas que, sobre el tema, les fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 010-047-2009

RESULTANDO:

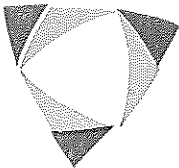
I. Que en fecha 23 de junio del 2009, el señor Ronny Blake Mesén cédula de identidad número 1-0535-0665 alertó a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) sobre irregularidades con la venta de tarjetas telefónicas prepago por parte de la empresa Ticolinea, indicando que para realizar la llamada debe marcar un número de teléfono consignado en dichas tarjetas, el cual siempre está ocupado y que ha escrito en dos ocasiones a la dirección de servicio al cliente para que le devuelvan el monto invertido de \$30 pero no le responden. (folios 03 al 05)

II. Que el día 17 de julio del 2009, el señor Blake Mesén remite correo electrónico a esta Superintendencia indicando que lo que pretende es denunciar a dicha empresa Ticolinea, por considerar que le están robando al público por vender tarjetas prepago que no sirven para hacer llamadas internacionales. (folio 09)

III. Que mediante acuerdo 005-037-2009 del 17 de setiembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones encomendó a los funcionarios Glenn Fallas y Natalia Ramirez Alfaro llevar a cabo una investigación preliminar sobre el funcionamiento de la empresa Ticolinea S.A.

IV. Que en fecha 26 de agosto del 2009, la empresa Comunicaciones Telefónicas Ticolinea S.A. (en adelante Ticolinea), presentó ante la SUTEL solicitud de autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones, la cual se encuentra en trámite bajo el expediente SUTEL-0T-635-2009, y por lo tanto a la fecha no cuenta con la respectiva autorización.





V.

El día 9 de octubre del 2009, los miembros del órgano investigador preliminar se hicieron presentes en las inmediaciones del Mercado Central de Heredia en el puesto de lotería "La Florence", (sitio donde adquirió las tarjetas el señor Blake Mesén), y constataron la venta de tarjetas telefónicas prepago de la empresa Ticolínea y adquirieron una tarjeta de \$5, código 8724-BIN 8038194789. Posteriormente, procedieron a realizar llamadas a diferentes destinos (según consta en el informe rendido y visible a folios 12 a 23) a través de los números indicados en el dorso de dicha tarjeta (2251-9121 y 2251-9122). Asimismo, dichos funcionarios realizaron intentos de conexión a la plataforma con el número original 2218-1370, el cual coincide el número de plataforma indicado en las tarjetas aportadas en su denuncia por parte del señor Ronny Blake Mesén y el sistema responde con un tono de congestión. Adicionalmente realizaron varios intentos de conexión con el número 2218-0737 indicado como servicio al cliente en las tarjetas y también responde con el tono de congestión.

VI.

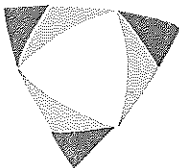
Que mediante oficio 1506-SUTEL-2009 de fecha 14 de octubre del 2009, el órgano investigador nombrado rinde informe de investigación realizado a la empresa denunciada y concluye que:

- "a) La empresa Comunicaciones Telefónicas Ticolínea, S.A., no cuenta en la actualidad con autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- b) La investigación preliminar permitió corroborar que la empresa Comunicaciones Telefónicas Ticolínea, S.A. se encuentra prestando el servicio de telefonía internacional prepago.
- c) Según la página WEB www.Ticolínea.com es probable que esta empresa brinde otros servicios de telecomunicaciones disponibles al público como telefonía IP residencial/empresarial". (folios 12 a 23)

VII.

Que mediante dicho informe el órgano investigador recomendó al Consejo de la Superintendencia:

- a) Prevenir a la empresa Comunicaciones Telefónicas Ticolínea, S.A. para que se abstenga de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público hasta tanto cuente con la Autorización respectiva emitida por la SUTEL, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones número 8642.
- b) Abrir de oficio un procedimiento administrativo contra la empresa Comunicaciones Telefónicas Ticolínea, S.A. por supuesta explotación de redes de telecomunicaciones y/o prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente por parte de este regulador, todo de conformidad con el numeral 292 de la Ley General de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 67 inciso a) aparte 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 8642.



CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1 de Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, establece que están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

II. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, establece que requerirán de autorización las personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico. b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente. c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

III. Que el artículo 23 la Ley General de Telecomunicaciones, ley número, y el Artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado.

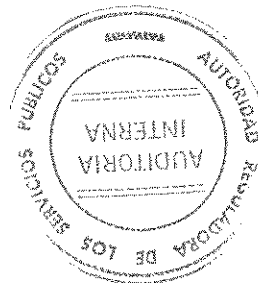
IV. Que a la fecha este Consejo no ha otorgado autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones a la empresa Comunicaciones Telefónicas Ticolinea, S.A cédula jurídica número 3-101-552039.

V. Que el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, establece que es obligación fundamental de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642 establece, que a la SUTEL le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.

VII. Que de conformidad con el mérito de los autos, investigación preliminar realizada por existir indicios claros acerca de la operación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, resulta necesario adoptar una medida cautelar con fundamento en lo siguiente:

a. Que las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela,



efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.

b. Que en el caso particular se debe analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas –desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia–, entre los cuales destacan la apartencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).

c. Respecto al primer presupuesto, el *fumus boni iuris*, debemos indicar que para decretar una medida cautelar, ésta debe de fundarse en cierto grado de probabilidad de que la denuncia sea fundada o seria, esto es, que aparentemente va a ser admitida en la resolución final, por lo tanto, se reduce a un juicio o cálculo de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia de la situación jurídica sustancial tutelada.

d. En relación con el peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que, cuando se inicia un proceso y se prevé que el resultado de la sentencia firme va a tardar cierto tiempo, el cual puede poner en peligro el derecho reclamado o la efectividad de la resolución final, es mejor cautelar ese derecho, es decir asegurarlo para que la resolución final no vaya a resultar inoperante e inútil. En ese sentido, el *periculum in mora* consiste en el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el transcurso del tiempo necesario para dictarse el acto final.

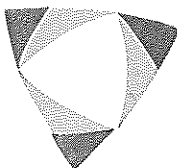
e. Que este Consejo considera que el reclamo presentado tiene cierto grado de probabilidad de resultar fundado, por existir peligro en la demora de la resolución final y con la finalidad de evitarle a los usuarios de dicho servicio un mal mayor al causado, resulta ajustado a derecho ordenar a la empresa Comunicaciones Telefónicas Ticolínea, S.A. abstenerse de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público hasta tanto cuente con la respectiva autorización, como en efecto se dispone;

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los artículos 284 y 292 de la Ley General de la Administración Pública contra la empresa Comunicaciones Telefónicas



16 DE OCTUBRE DEL 2009



Ticolínea, S.A. cédula jurídica número 3-101-552039, por supuesta explotación de redes de telecomunicaciones y/o prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente por parte de este ente regulador

II. Nombrar a los funcionarios GONZALO ACUNA GONZÁLEZ cédula de identidad 1-604-626 y MARIANA BRENES AKERMAN, cédula de identidad número 1-1136-0385, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo contra Comunicaciones Telefónicas Ticolínea, S.A. quienes podrán actuar conjunta o separadamente con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).

III. De conformidad con el artículo 14, inciso 2) y 146 de la Ley General de la Administración Pública y 66 de la Ley General de Telecomunicaciones, dictar como medida cautelar la siguiente: a) La empresa Comunicaciones Telefónicas Ticolínea, S.A. deberá abstenerse de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público hasta tanto cuente con la autorización respectiva emitida por la SUTEL, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones número 8642.

IV. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación e la presente resolución.

COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE.

ARTICULO 7
AUTORIZAR LA PARTICIPACION DE LOS SEÑORES GEORGE MILEY ROJAS Y MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ EN EL VII FORO AHCIET MÓVIL MÉXICO, EL CUAL SE LLEVARÁ A CABO EN MÉXICO, DF, DEL 27 AL 30 DE OCTUBRE DE 2009.

Sobre el particular doña Maryleana Méndez Jiménez hizo ver que, en el caso específico de esta actividad, le parece que el tema debe consultarse con la Secretaría del Consejo, por cuanto hasta donde recordaba, el asunto ya había sido visto en una sesión anterior.

A LAS DIECISIETE HORAS Y CINCUENTA MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
VICEPRESIDENTE

